



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00177 00

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JUAN SEBASTIÁN SALAZAR HURTADO** en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y **CPAMSPY -CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN -SAN ISIDRO-** y vinculadas **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** y la **FUDICIARIA CENTRAL S.A. -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, salud, igualdad e integridad personal.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor **JUAN SEBASTIAN SALAZAR HURTADO**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparado sus derechos fundamentales petición, dignidad humana, salud, igualdad e integridad personal, en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y **CPAMSPY -CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN -SAN ISIDRO-**, a que proceda a brindar la atención en salud frente a su dieta.

Señaló que, se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Media Seguridad De Popayán -San Isidro-, que viene presentando complicaciones con su salud en atención a que padece gastritis crónica y rechazos a consumir algunos alimentos grasosos como son las carnes rojas, líquidos dulces por lo que al ingerirlos su cuerpo no soporta; informó igualmente que recibió un tratamiento



dietético pero que igualmente le siguen ofreciendo carnes rojas cocinadas con bastante sal y jugos con alta azúcar, advirtiendo que no hay servicio para repartir los alimentos por lo que a veces no llegan los alimentos completos o que la comida no llega en situación comestibles.

Por lo que considera que dicha situación vulnera sus derechos fundamentales, en razón a que su estado de salud ha comenzado a desmejorar y que la misma no es atendida por parte del INPEC y del complejo carcelario, en consecuencia, solicita que salga adelante sus pretensiones.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y **CPAMSPY -CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN -SAN ISIDRO-**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Providencia que fue notificada a los correos institucionales disponibles en la página web de cada una de las entidades como se puede observar a folios 14 a 16 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia, la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, presentó el correspondiente informe en donde señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicitó la desvinculación en el presente caso en atención a que las entidades encargadas de los servicios de salud al interior de los establecimientos de reclusión son la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** y la **FUDICIARIA CENTRAL S.A. -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4150 y 4151 de 2011, Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1142 de 2016.

En consecuencia, a lo informado por parte de la accionada INPEC mediante providencia del 24 de abril de la presente anualidad se ordenó la vinculación de las entidades **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** y la **FUDICIARIA CENTRAL S.A. -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA**



LIBERTAD, otorgándoles el término de un día (1) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Providencia que fue notificada a los correos institucionales disponibles en la página web de cada una de las entidades como se puede observar a folios 65 a 67 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

De otro lado, fue allegado el correspondiente informe por parte de la accionada **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN -SAN ISIDRO-**, indicó que el accionante se encuentra recluido en el patio 3 del bloque de alta seguridad del CPAMS Popayán, condenado por el delito de violencia intrafamiliar con pena principal de 6 años, a cargo del Juzgado de Reparto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, de igual forma indicó que el accionante ha presentado en diversas oportunidades acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, allegando junto con el informe el fallo del 24 de abril de la anualidad proferido por el Juzgado 6 civil del circuito de Popayán.

En consecuencia, solicitó que se declarara improcedente la presente acción de tutela y que se advierta al accionante que se abstenga de incoar varias acciones constitucionales bajos los mismos hechos, pretensiones y accionados por cuanto puede ser objeto de sanción por temeridad.

Por su parte, la vinculada **la FUDICIARIA CENTRAL S.A. -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-**, en el cual señaló que la presente acción debe ser declarada improcedente en razón a que una vez consultado su sistema de información se encontró que se han presentado dos acciones de tutela presentadas bajo los mismos hechos y pretensiones, conocidas por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán bajo el radicado 2023-00042 y por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán bajo el radicado 2023-00055, en consecuencia, solicita la improcedencia del mismo y la declaración de temeridad por parte del accionante.

Por último, la vinculada **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC-**, a pesar de ser notificada en debida forma a la fecha no fue allegado el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En atención a los hechos del caso y en especial a lo informado por parte de la accionada **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN -SAN ISIDRO-** y la vinculada la **FUDICIARIA CENTRAL S.A. -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-**, al indicar que el accionante ya ha presentado en diversas ocasiones acción de tutela bajo los mismos presupuestos facticos y pretensiones. Así las cosas, debe estudiarse si en el presente caso se presenta el fenómeno de cosa juzgada constitucional o temeridad, en caso contrario se procederá a determinar el problema jurídico y estudiar el caso particular.

Por lo tanto, y de conformidad con el artículo 243 de la Constitución, *“los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”*. De igual forma la jurisprudencia constitucional, véase por ejemplo la sentencia T-497 de 2020, de manera pacífica y reiterada ha señalado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada. Por eso, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone que quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Ello por cuanto, la cosa juzgada dota a las providencias de un valor inmutable, vinculante y definitivo. En consecuencia, le está vedado tanto a los funcionarios judiciales como a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo pleito.

En consecuencia, una acción de tutela vulnera el principio de cosa Juzgada cuando i) se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) en el nuevo proceso existe identidad de partes; (iii) de objeto; y (iv) de causa respecto del anterior. Como lo ha señalado el alto tribunal constitucional, *“si existen elementos distintos que caracterizan la nueva acción (...) ya no podría hablarse de cosa juzgada constitucional, en tanto que el nuevo litigio tendría otra identidad sustancial que aún espera ser resuelta y ser dotada de su propia intangibilidad”*.

De igual forma, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la



misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes, razón por la cual, cuando se verifique la coincidencia material de los casos presentados ante la jurisdicción constitucional, la conducta a seguir por los jueces de tutela consiste en denegar la tutela solicitada, o bien declarar la improcedencia del amparo, sin importar que estos no coincidan en el tiempo.

De acuerdo con los antecedentes expuesto, con anterioridad a la tutela que aquí se estudia, la accionante interpuso una primera demanda de amparo, también en contra de las accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y **CPAMSPY -CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN -SAN ISIDRO-** y en el presente caso con las vinculadas **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** y **la FUDICIARIA CENTRAL S.A. -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-**, la cual fue conocida por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el cual conoció bajo el radicado 19001333300620230004800 la cual profirió sentencia el pasado 27 de marzo de la anualidad en la cual se protegió los derechos fundamentales del actor.

Así las cosas el accionante adelantó con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia anteriormente indicada dos acciones de tutela, las cuales fueron aportadas por la vinculada **FUDICIARIA CENTRAL S.A. -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, la segunda acción de tutela con radicado 2023-00042, la cual fue conocida por parte del Juzgado 1º civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, la cual mediante sentencia del 13 de abril del corrido año negó la presente acción de tutela por existir cosa juzgada y advirtió que en caso de incumplimiento debería presentar las acciones pertinentes de desacato en el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Popayán.

En el mismo sentido, se aportó acción de tutela radicado 1al No. 2023 - 00055 conocida por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito el cual en providencia del 24 del presente mes y año declaró la improcedencia del amparo solicita al existir cosa juzgada en atención a que se presentaron los mismos hechos facticos y pretensiones en la tutela que conoció el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Popayán.



Por lo que, en las tres acciones de tutelas invocadas por el actor existe una identidad de partes, esto en razón a que se trata del mismo accionante y como accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y CPAMSPY -CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN -SAN ISIDRO-** y en el presente caso con las vinculadas **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FUDICIARIA CENTRAL S.A. -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, entidades encargadas de prestar los servicios medico asistenciales a los internos.

De igual forma, se encuentra una identidad de objeto en atención a que los hechos relatados por el accionante hacen alusión a los mismos hechos, síntomas y problemas con la alimentación, que han conllevado a intensos dolores, aunado a que el actor ya cuenta con un amparo mediante el fallo de tutela del pasado 27 de marzo por parte del Primer Operador judicial antes referido, y que por ello, el accionante debe ser atendido conforme a la orden emanada por dicho Despacho y no requiere el amparo de su derecho fundamental por los mismos hechos por parte de este Juzgado.

Lo procedente seria que el accionante acudiera al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con la finalidad de iniciar el trámite accidental esto con la finalidad de que se dé cumplimiento en lo ordenado en el literal tercero de dicha providencia, esto es, materializar las ordenes medicas particulares para la remisión del paciente a la especialidad de nutrición y dietética para su valoración y práctica de todo lo que el Galeano determine, para restaurar el estado de salud.

En igual sentido, ordenó al INPEC EPCAMS POPAYÁN y la UNIÓN TEMPORAL U.T. ERON SALUD CAUCA, gestionarán las autorizaciones, las citas médicas o de apoyo, coordinación de remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud con la cual contrate el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y lo traslade a la práctica de asistencia de esta u otras valoraciones requeridas por el PPL y ordenadas por el médico especialista en nutrición y dietética, así como a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para efectos de determinar los procedimientos médicos a seguir para



atender las patologías que eventualmente presente, conforme la *lex artis*, en forma integral.

En consecuencia, este no es el escenario pertinente para que el accionante manifieste su inconformidad con la prestación del servicio de salud por su patología presentada en su caso particular, en atención a que tiene un fallo de tutela que ampara de manera amplia su tratamiento, ya que incluye las valoraciones y tratamientos con los especialistas que requiera, quien deberán dar un diagnóstico y señalar el tratamiento a seguir, en conclusión, la presente acción de tutela vulnera el principio de cosa juzgada constitucional.

Frente a la declaración de temeridad, si bien es cierto el accionante no informó que ya había interpuesto diversas acciones de tutela con la finalidad de que le sean atendida su solicitud de tratamiento de nutrición, lo cierto es que el accionante se encuentra privado de libertad en el complejo carcelario por lo que no tiene un medio efectivo para la consulta y control de las acciones constitucionales, por lo que si bien existe un inadecuado uso de este mecanismo constitucional al interponer más de tres acciones con identidad de hechos y pretensiones, lo cierto es que sería excesivo declarar los efectos de las sanciones por el uso desmedido, desproporcionado e inadecuado de este mecanismo.

Por lo que, se advertirá nuevamente al señor JUAN SEBASTIAN SALAZAR HURTADO para que en lo sucesivo se abstenga de incoar varias acciones constitucionales de tutela bajo los mismos hechos, pretensiones y accionados y proceda de ser necesario a adelantar los trámites pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento al fallo de tutela proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán bajo el radicado 19001333300620230004800.

En mérito de lo expuesto, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional lo que imposibilita continuar con el estudio de la misma, en consecuencia, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela invocado por el señor **JUAN SEBASTIAN SALAZAR HURTADO**, por existir **COSA**



JUZGADA CONSTITUCIONAL, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR nuevamente al accionante señor **JUAN SEBASTIAN SALAZAR HURTADO** para que en lo sucesivo se abstenga de incoar varias acciones constitucionales de tutela bajo los mismos hechos, pretensiones y accionados y proceda de ser necesario a adelantar los trámites pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento al fallo de tutela proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán bajo el radicado 19001333300620230004800**.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR a la accionada **CPAMSPY - CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN -SAN ISIDRO-**, notificar la presente providencia al accionante señor **JUAN SEBASTIÁN SALAZAR HURTADO** identificado con la **C.C. No. 1.061.728.584 T.D. 17.868** ubicado en el patio 3 del complejo carcelario, para que allegue junto con el correspondiente informe constancia de recibido de esta providencia.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

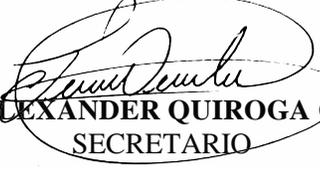
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

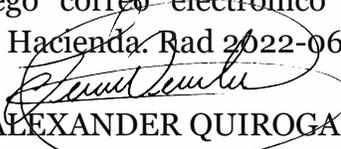
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f998ed3c35aa89631462387fb5ed02669c2c6ed2514acff8f2ff03ca07e9a3c

Documento generado en 26/04/2023 07:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda Colpensiones y el Ministerio de Hacienda. Rad 2022-062. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OSCAR MARDOQUEO GUERRA GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RAD. 110013105-037-2022-00062-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se tiene que cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA identificado con C.C. 53.140.467 y T.P. 335.764 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otro lado, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, no se allegó el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante. Sírvase a subsanar dicha falencia.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

De otro lado, se verifica que mediante auto proferido el 10 de mayo de 2022 se admitió la demanda y el Despacho ordenó al apoderado de la parte ejecutante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del CPT y de la SS, es que debe ejecutar la notificación personal, para lo cual debe agotar el trámite contemplado en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Al efecto, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante agotó el trámite del citatorio, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS. Se advierte al togado, que solo agotado dicho trámite se designará *curado ad litem*.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

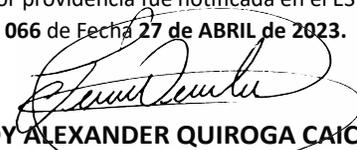
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

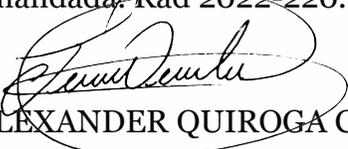
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b568488342aa116cbf6af8016dd7b239dacecf01e07b5566711e8d3f51da58**

Documento generado en 26/04/2023 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte demandante con el trámite de citatorio y aviso dirigido a la demandada Rad 2022-220. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALEXANDER ROJAS ACERO contra PROMOTORA CASTELLANA SAS Rad. 110013105-037-2022-00220-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 22 de agosto de 2022 el Despacho ordenó a la parte demandada para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la demandada **PROMOTORA CASTELLANA SAS** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se vislumbra a folio 3 del anexo *10TramiteNotificacion* que el togado realizó el citatorio contemplado en el artículo 291 del CPG, como se colige de la certificación emitida por la empresa de mensajería; en el mismo sentido, se verifica a folio 33 del anexo *10TramiteNotificacion* que el apoderado realizó el trámite de aviso con destino a **PROMOTORA CASTELLANA SAS**, sin embargo, se observa que los mismos no fueron remitidos a la dirección de notificación judicial reportada en el certificado de existencia y representación visible a folio 37 anexo *01DemandaAnexos*.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, con destino a la empresa **PROMOTORA CASTELLANA SAS** en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación, esto es, la Carrera 62 # 103-28, agotado dicho procedimiento el Despacho procederá a tomar una decisión de fondo respecto de dicha notificación.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3efd0275766de70d89e3825c8750d43f31840ed4b5ccdb6c0387e8c5191b02**

Documento generado en 26/04/2023 07:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que, la parte accionante cumplió con lo requerido en la providencia del 19 de abril de la presente anualidad. Rad. 2023-00109. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00109 00

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el SONIA FUENTES MANCERA** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S. y vinculadas CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM y FARMACIA ALTO COSTO -AUDIFARMA-**. **Radicación 110013105-037-2023-00109-00**

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que mediante auto proferido el 19 de abril de la anualidad, se requirió a la parte accionada con la finalidad de que se le diera cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del pasado dieciséis (16) de marzo del corrido año, esto es proceder a la entrega y suministro efectivo de los medicamentos **MARAVIROC TAB** de 150 MG tableta y **RALTEGRAVIR 400 mg** a favor de la accionante.

Así las cosas, la accionada **NUEVA E.P.S.**, para tal efecto allego mediante correo electrónico informe en el cual señaló que se han adelantado gestiones con la finalidad de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia anteriormente referenciada, anexando copia de la entrega de los medicamentos **MARAVIROC TAB** de 150 MG tableta, realizada el 23 de marzo y con anotación realizada en el sistema de información de la entidad el día 7 de abril de 2023; de igual forma le fue entregado el medicamento **RALTEGRAVIR 400 mg** el mismo día.

En los términos indicados, queda satisfecha la orden impartida en la sentencia del 16 de marzo de la presente anualidad, en atención a que la accionada atendió la



orden impartida en la misma, en consecuencia, se abstendrá este Operador Judicial de continuar con el trámite de incidente de desacato.

Sin embargo, se conmina a la accionada **NUEVA E.P.S.** y a la vinculada **AUDIFARMA S.A.**, a evitar demoras injustificadas con la entrega de los medicamentos ordenados en futuras prescripciones medicas a la señora **SONIA FUENTES MANCERA**; esto con la finalidad de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana e igualdad, en atención a las diversas patologías que presenta la actora ya que la interrupción abrupta de su tratamiento pone en peligro su vida en atención a la grave patología presentada por la actora, de igual manera se le recuerda que las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en salud deben abstenerse de realizar actuaciones y omisiones de las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, ya que los mismos irían en contra de los principios constitucionales que abarcan el derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, resuelvo.

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se conmina a la accionada **NUEVA E.P.S.** y a la vinculada **AUDIFARMA S.A.**, a evitar demoras injustificadas con la entrega de los medicamentos ordenados en futuras prescripciones medicas a la señora **SONIA FUENTES MANCERA**; esto con la finalidad de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales a la salud, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia al igual que lo señalado en la sentencia del 16 de marzo de la presente anualidad.

TERCERO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

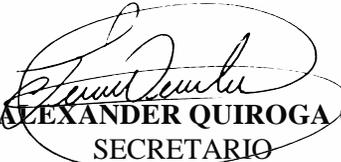
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

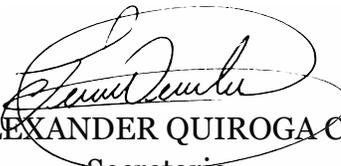
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f299d93b5a7abb1bdf28af4ad6d215919932fead21c08452232cd5dc9f580a**

Documento generado en 26/04/2023 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que tuvo por no contestada la demanda. Rad. 2022-138. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00138 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada allegó al correo institucional el pasado 19 de enero de 2023 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Como fundamento indicó que la demandada fue notificada por aviso el 10 de junio de 2022 razón por la que el término para contestar la demanda fenecía el pasado 06 de julio de 2022, y la contestación de la demanda fue presentada el 30 de junio de 2022; es decir dentro del término legal, motivo por el cual, se debe tener por contestada la demanda.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 001 del 11 de enero de 2023, por lo cual el término para interponer el recurso venció el 13 de enero de 2023, sin embargo, el memorial mediante el cual presentó el recurso de reposición fue remitido el 19 de enero de 2023, esto es, vencido el término legal, por lo cual el recurso de reposición es extemporáneo y en consecuencia el Despacho negará el mismo.

No obstante, lo anterior, el Despacho procedió a realizar una búsqueda pormenorizada en el canal de recepción de memorial de la presente sede judicial, se observa una inconsistencia en el correo de la contestación de la demanda; puesto que se verifica por medio del anexo 07*ContestacionColpensiones* que la contestación de la demanda registra con fecha del 13 de julio de 2022, situación que no coincide con la imagen aportada por la apoderada judicial de Colpensiones, como quiera que en el folio 13 del anexo 13*Recursos* se corrobora que el correo fue remitido el 30 de junio de 2022.

Frente a la inconsistencia presentada, el Despacho requirió al área de Soporte informático de la Rama judicial, por medio del cual se solicitó una explicación de lo sucedido; al efecto, el pasado 17 de abril de 2023 la mesa de ayuda indicó que, luego de escalado el caso con el fabricante del aplicativo, se indicó que existió un error en el aplicativo, por lo que se procedió a realizar las correcciones pertinentes, para que el problema no persistiera (*fl1 Anexo 15RespuestaSoporte*).

Así las cosas, y con la información antes descrita, se puede colegir que en el momento de la remisión del mensaje de datos el buzón electrónico de esta sede judicial presentaba fallas técnicas, motivo por el cual no se vislumbra la fecha en que fue remitida la contestación de la demanda; en ese orden de ideas, y como quiera que se acredita una falla tecnológica, sus consecuencias no puede ser atribuidas a Colpensiones, razón por la cual se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el párrafo segundo del auto del 19 de diciembre de 2022, y en su lugar se procede a estudiar la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Los demás apartes del auto del 19 de diciembre de 2022 se mantienen incólumes.

Toda vez que fue atendida de manera favorable la petición del demandado, este Despacho se relevará del estudio del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

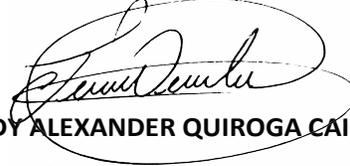
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e203936c031513aefa056b8dc600fa6d27e0cc66c42e7dcc5fa13649997491f5**

Documento generado en 26/04/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2023 00149 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARÍA ALEJANDRA MAHECHA RODRÍGUEZ en calidad de agente oficioso de su hijo JHOAN DAVID DE RIO MAHECHA en contra de las entidades MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y COMPENSAR E.P.S.- y vinculadas ESCUELA DE COMUNICACIÓN INCLUSIVA ABAIN, ALCALDÍA DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La parte accionante, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día diecisiete (17) de abril de la presente anualidad, mediante la cual se negó la presente acción de tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionante.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

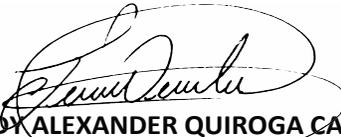
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos A. Olaya Osorio'.

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Aurb

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b072e7c32ca44e5bde439432d0670cb2523e8dae29d9a2bc9fbd396a83cae0**

Documento generado en 26/04/2023 07:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00173 00

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JENNY CAROLINA LEÓN GOMEZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición e información.

ANTECEDENTES

La accionante **JENNY CAROLINA LEÓN GOMEZ**, pretende que se le ampare su derecho de petición e información; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dar respuesta a la petición elevada el 09 de marzo de 2023, informando el valor actualizado correspondiente al cálculo actuarial que adeuda y la entidad donde debe realizar este pago, adicionalmente den celeridad a la notificación de desembargo de sus cuentas bancarias una vez se radique el soporte de pago.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, para el año 2018 la UGPP efectuó un requerimiento de cobro solicitando que realizara unos aportes de parafiscales que correspondían al año 2017 que no realizó por desconocimiento. En el año 2021 tuvo el acompañamiento de un abogado, realizó los aportes de salud y



pensiones por los valores suministrados por la UGPP, sin embargo, la entidad en su requerimiento mencionada un valor que debía cancelar por concepto de cálculo actuarial el cual debida cancelar por realizar el pago al fondo de pensiones de manera extemporánea. Por lo que el 16 de marzo de 2021 solicitó la liquidación a PORVENIR S.A., el 13 de abril del mismo año recibió respuesta en la que le indicaron que la administradora no contaba con la facultad legal para hacer efectivo el cobro.

En atención a lo anterior, el 29 de octubre presente solicitud, recibiendo respuesta el 23 de noviembre en la cual la AFP solicito un listado de documentos que debía suministrar la UGPP. El 24 de noviembre remitió los documentos solicitados y la AFP le envió la misma respuesta emitida el 23 de noviembre. El 24 de noviembre peticionó a la UGPP por correo electrónico el valor del cálculo actuarial actualizado, recibiendo respuesta el 29 de noviembre.

El 29 de noviembre remitió nuevamente correo electrónico a la UGPP, el 20 de diciembre recibió respuesta en la que le indicaron que el pago debía realizarlo directamente en el fondo de pensiones y suministrando el valor a cancelar. El 22 de diciembre de 2022 envió la información suministrada por la UGPP a PORVENIR S.A., frente al cual recibió un correo el 23 de diciembre solicitando una serie de documentos de manera incoherente, pues lo que pedían era información como empleada y su petición era como independiente.

El 13 de enero la UGPP le envió correo de proceso administrativo de cobro número 119235; por lo que acudió personalmente al PORVENIR S.A., esta AFP no dio respuesta satisfactoria ya que no solucionaba su requerimiento. Manifiesta que el 08 de febrero radicó derecho de petición ante PORVENIR S.A., pero ante la demora radico queja ante la Superintendencia Financiera, recibiendo respuesta de esta entidad como de la AFP PORVENIR S.A. en la que le indicaron la cantidad de veces que solicitó la información y por otro lado que para ellos no es claro los valores que la UGPP está pidiendo ya que se evidenciaba los aportes abonados a la cuenta pensional y solicitaron claridad a la información de la UGPP.

Señala que ni la UGPP ni PORVENIR S.A. le suministro la información acertada para realizar el pago y cerrar el caso. La comunicación de embargo de sus cuentas fue enviada a su abogado, pero este no se lo informó, por lo que se dio cuenta cuando solicitó un crédito hipotecario el 09 de marzo de 2023. Por lo que presentó petición,



que fue resuelta por medio de un correo masivo para no dejar vencer los términos peor no dan solución al caso, solo le indican que van a remitir la información. Pasados los términos se acercó de manera presencial a la UGPP, pese a ello le manifestaron que aún no contaban con la respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 17 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y se vinculó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta. Y se requirió a la accionante para que allegara el derecho de petición del 09 de marzo de 2023.

La accionante señora **JENNY CAROLINA LEÓN GOMEZ** no atendió el requerimiento efectuado por el despacho.

La **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informe indicando que, con radicado de salida No: 2023153001843031 del 18 de abril de 2023, dio respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante, informando que se actualizó el saldo pendiente de pago por calculo actuarial para los siguientes cuatro meses, le indicaron que si debía hacer el pago en el régimen de prima media en COLPENSIONES o pertenece al régimen de ahorro individual con solidaridad, debe dirigirse al fondo de pensiones y acreditar el pago en los términos establecidos por ellos, para lo cual deber presentar la actualización del cálculo actuarial informando a través del radicado No. 2023153001843031 del 18 de abril de 2023 y el acto administrativo que le impone la obligación. Así mismo, con radicado de salida No: 2023153001829481 del 18 de abril de 2023, realizó la verificación de pagos. Comunicaciones que fueron remitidas al correo electrónico bomboocarolina@gmail.com . Por lo que solicitan se declare el fenómeno jurídico de hecho superado.

Por su parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, señaló que, la accionante



interpuso acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, la cual conoce el Juzgado Segundo (2) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Respecto a los hechos de la acción constitucional indicó que no cuenta con la facultad legal para hacer efectivo el cobro de estos aportes, por cuanto los mismos no fueron omisiones presentadas dentro de la vigencia de la afiliación, por lo que se hace necesario que sea la entidad empleadora quien solicite dicho cálculo ya que será esta la llamada a asumir la respectiva omisión. Ahora bien, quien ha llevado a cabo el cálculo actuarial siempre ha sido la UGPP, esta AFP no ha realizado ninguna actuación teniendo en cuenta que los aportes se encuentran cancelados. Finalmente resaltan que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP debe aclarar los valores a pagar, teniendo en cuenta que ellos remitieron la liquidación de omisión el día 13-01-2022.

El JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ - nos notificó del auto de fecha 25 de abril de 2023, en el cual señala que el contenido de la tutela No. 2023 09346 es idéntico al que cursa en este despacho. Por lo cual remitieron las diligencias a este despacho con el fin que evitar decisiones contradictorias. De conformidad con lo anterior, y observado el expediente digital No. 2023 09346, en atención a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, se acepta la solicitud de acumulación de la acción de tutela, en el entendido que ambas acciones de tutela cuentan con identidad de partes, una misma situación fáctica y jurídica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**; vulneró el derecho de petición a **BELEN BUSTOS VARGAS**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.



En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición elevada el 09 de marzo de 2023.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **BELEN BUSTOS VARGAS** en nombre propio, radicó derecho de petición el 09 de marzo de 2023 ante la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Por medio de este, solicitó, el valor actualizado correspondiente al cálculo actuarial que adeuda y la entidad donde debe realizar este pago.

De los antecedentes, se tiene que la accionada dio respuesta a la solicitud el 18 de abril de 2023, mediante radicados de salida No: 2023153001843031 y No: 2023153001829481 (Fl.89-90 y 93-95), la cual fue debidamente notificada al correo electrónico bomboocarolina@gmail.com (Fl.91-92). Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante.

Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta a la petición, indicando que se actualizó el saldo pendiente de pago por calculo actuarial para los siguientes cuatro meses, le indicaron que si debía hacer el pago en el régimen de ahorro individual



con solidaridad, debe dirigirse al fondo de pensiones y acreditar el pago en los términos establecidos por ellos, para lo cual deber presentar la actualización del cálculo actuarial informando a través del radicado No. 2023153001843031 del 18 de abril de 2023 y el acto administrativo que le impone la obligación.

De esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 09 de marzo de 2023. Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de acumulación de la acción de tutela proveniente del **JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, bajo radicado número **No. 2023 09346**, al cumplir con lo preceptuado en el Decreto 1834 de 2015, en el entendido que ambas acciones de tutela cuentan con identidad de partes, una misma situación fáctica y jurídica.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **JENNY CAROLINA LEÓN GOMEZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, acorde a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



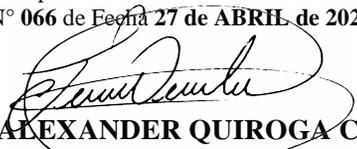
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f188bce94e66d1620be7d7040506816abda6e1299f2da060ae40d3a0afe3351a**

Documento generado en 26/04/2023 07:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 26 de enero de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2021 00122 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.000.000 (fls. 447 a 469);
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 447 a 469);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **UN MILLÓN DE PESOS m/cte (\$1.000.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte **DEMANDADA PROTECCION S.A.**, a favor de la parte demandante, Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00122 00
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de SANYA FRANCINA RIAÑO TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

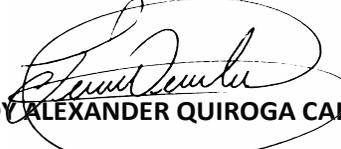
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

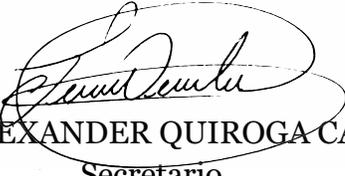
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c63aa7b36f94ae3a5e7777742c48ee18c43f920e6e9e580e5e6604596c99ed**

Documento generado en 26/04/2023 07:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que tuvo por no contestada la demanda. Rad. 2021-354. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELSON MÁRQUEZ PRIETO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021-00354 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada allegó al correo institucional el pasado 01 de febrero de 2023 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 24 de enero de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda.

Como fundamento indicó que mediante auto del 22 de julio de 2022 el Despacho admitió la reforma de la demanda y corrió traslado para su contestación, por lo que el término para contestar oscilaba entre el 26 de julio al 01 de agosto de 2022; y la contestación de la reforma fue radicada el pasado 01 de agosto de 2022; es decir, dentro del término legal, motivo por el cual solicita se tenga por contestada la reforma de la demanda.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 010 del 25 de enero de 2023, por lo cual el término para interponer el recurso venció el 27 de enero de 2023, sin embargo, el memorial mediante el cual presentó el recurso de reposición fue remitido el 01 de febrero de 2023, esto es, vencido el término legal, por lo cual el recurso de reposición es extemporáneo y en consecuencia el Despacho negará el mismo.

No obstante, lo anterior, el Despacho procedió a realizar una búsqueda pormenorizada en el canal de recepción de memorial de la presente sede judicial, se observa una inconsistencia en el correo de reforma de la demanda; puesto que se verifica por medio del anexo *15ContestacionReformaColpensiones* que la contestación de la reforma de la demanda registra con fecha del 05 de agosto de 2022, situación que no coincide con la imagen aportada por la apoderada judicial de Colpensiones, como quiera que en el folio 8 del anexo *19RecursoReposicionApelacion* se corrobora que el correo fue remitido el 01 de agosto de 2022.

Frente a la inconsistencia presentada, el Despacho requirió al área de Soporte informático de la Rama judicial, por medio del cual se solicitó una explicación de lo sucedido; al efecto, el pasado 20 de abril de 2023 la mesa de ayuda indicó que el correo electrónico fue remitido al Despacho el pasado 01 de agosto de 2022, sin embargo, manifiesta que debido a que el mensaje de datos no cumplió con los filtros de seguridad el sistema lo ubicó en cuarentena, proceso en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el 05 de agosto de 2022, y solo a partir de esa data esta sede judicial pudo visualizar el mensaje (*fl3 Anexo 21RespuestaSoporte*).

Así las cosas, y con la información antes descrita, se puede colegir que el correo de reforma de la demanda fue enviado el 01 de agosto de 2023, es decir, dentro del término legal establecido; y como quiera que se trató de una falla tecnológica no atribuible al extremo demandado; razón por la cual se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el párrafo tercero del auto del 24 de enero de 2023, y en su lugar se procede a estudiar la contestación de la reforma de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de reforma de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Los demás apartes del auto del 24 de enero de 2023 se mantienen incólumes.

Toda vez que fue atendida de manera favorable la petición del demandado, este Despacho se relevará del estudio del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

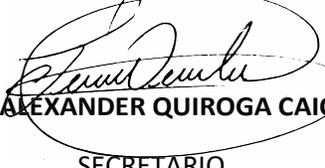
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

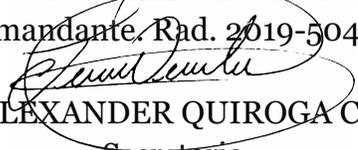
Código de verificación: **e4b7e48d003d80a49924f6ace1e948ba823cadf48555ef2144e1d6912592675c**

Documento generado en 26/04/2023 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se venció el término de traslado del dictamen pericial, sin pronunciamiento de la parte demandante. Rad. 2019-504. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO adelantado por LUÍS OCTAVIO BARBOSA ALDANA y SANDRA LILIANA GONZÁLEZ ORDOÑEZ como guardadores de WILLIAM ALBERTO BARBOSA ALDANA contra la ADMINISTRATIVO COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2019-00504-00.

Visto el informe secretarial, se observa que se encuentra reunidos el acervo probatorio decretado en la audiencia realizada en precedencia, por lo que se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.)** esto es la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, razón por la que se **advierde** a apoderados y partes que deberán disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia. Para tal efecto, deberán vincularse a través de la plataforma digital, de manera previa a la fecha y hora señalada a través del siguiente link: <https://call.lifsizecloud.com/17993459> .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

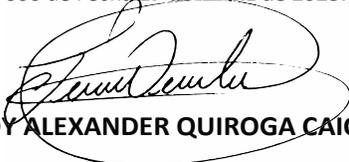

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455da6915a54f2b373f663e0184b43f25f5fdf906c5cd305e45a4a9628c3bdc2**

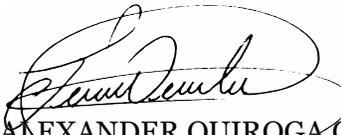
Documento generado en 26/04/2023 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conformidad a la providencia del 31 de enero de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00120 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.000.000 (fls. 800 a 802);
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 823 a 837);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **UN MILLÓN DE PESOS m/cte (\$1.000.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a favor de la parte demandante. Sírvase proveer, Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00120 00
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de BENILDA TRIANA SUÁREZ contra
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que se presentó una inconsistencia en el auto anterior, en atención a que quedo consignado que la providencia del 31 de agosto de 2022 fue proferida por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo que correspondía era la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P., en el entendido de aclarar la instancia judicial que expidió el fallo, dejando en firme los demás puntos dispuestos en el auto del 31 de enero de la presente anualidad.

En razón de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ACLARAR la instancia judicial que profirió la sentencia del 31 de agosto de 2022, en lo demás mantenerse en firme la decisión, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

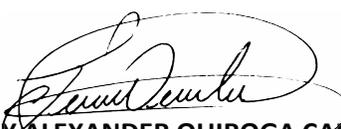
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

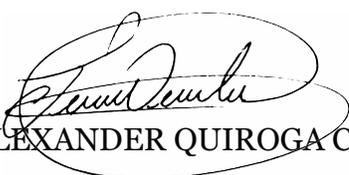
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1411450ee44a663ebad7c3222771cf759422ceb86624f588cdc5c861770dcc2b**

Documento generado en 26/04/2023 07:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con cumplimiento de sentencia de ADRES. Rad. 2016-568 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ACOSO LABORAL adelantado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES RAD. 110013105-037-2016 00568-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 331 a 338 C2).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la Resolución 969 del 19 de mayo de 2022 por medio de la cual se efectúa el pago de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 por esta sede judicial y confirmada por el 30 de abril de 2021 por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia anteriormente señalada.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc981e3d00682395070689db69867be82e9360afea15412a0990fff090d9a6db**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 26/04/2023 07:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>